

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-288/2018 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JESÚS CÓRDOVA
BATISTA Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
MUNICIPAL
ELECTORAL Y/O
PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
BOCOYNA

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIOS: ERNESTO JAVIER
HINOJOS AVILÉS Y
ROBERTO URIEL
DOMINGUEZ
CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva por la que se **DECLARAN INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Jesús Córdova Batista, Gemma Raquel González Chacón y Jaime Alonso González Hernández; en términos de la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento del municipio de Bocoyna

Comisión Municipal: Comisión Municipal Electoral de Bocoyna

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el ayuntamiento de Bocoyna, Chihuahua, para participar en la elecciones de las secciones municipales de Creel, Sisoguichi, Ciénega de Guacayvo y San Juanito para el periodo 2018-2021
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación. ¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la Convocatoria. El catorce de septiembre, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria.

1.2 Registro de candidatos. Del catorce al veintiocho de septiembre, se llevó a cabo la recepción de documentación para el registro de candidatos de las diferentes secciones municipales de Bocoyna.

Por razón de lo anterior, Jesús Córdova Batista, Gemma Raquel González Chacón y Jaime Alonso González Hernández se registraron

¹ Todas la fechas de la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención de otra anualidad.

como candidatos para las elecciones de la sección municipal de Sisoguichi.

1.3 Celebración de la elección. El once de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral relativa a la renovación de la junta seccional de Sisoguichi, Bocoyna.

1.4 Resultados de la jornada electoral. El once de noviembre, la *Comisión Municipal* determinó que Luis Alberto Bejarano Bustillos resultó ganador de la elección de Sisoguichi, con un total de cuatrocientos ochenta y cinco votos

1.5 Presentación de los medios de impugnación. El quince de noviembre, se presentaron ante el *Tribunal* los presentes *JDC*, promovidos por Jesús Córdova Batista, Gemma Raquel González Chacón y Jaime Alonso González Hernández, mismos que se registraron bajo las claves cuadernillo 149/2018, cuadernillo 150/2018 y cuadernillo 151/2018, respectivamente.

Mismos que se remitieron a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 325, numeral 1; 326, 328 y 329 de la *Ley*.

1.6 Forma y registra. El veintisiete de noviembre, el Secretario General del *Tribunal* recibió los expedientes en mención, de igual forma ordenó formar y registrar los medios de impugnación con las claves *JDC-288/2018*, *JDC-289/2018* y *JDC-290/2018*.

1.7 Turno. Asimismo, el veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente turnó los expedientes en que se actúan al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores para su sustanciación y en su momento presentar el proyecto de sentencia.

1.8 Admisión, acumulación y requerimiento. El tres de diciembre, el Magistrado Instructor admitió los expedientes en mención y declaró abierto el periodo de instrucción. Además, se requirió a la autoridad

responsable para que enviara a este *Tribunal* diversa documentación, y a los actores para que señalaran domicilio en la ciudad de Chihuahua.

1.9 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El doce de diciembre, el Magistrado Instructor acordó circular el proyecto de cuenta y solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno del *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de *JDC*, promovidos por ciudadanos que fueron postulados a un cargo de elección popular a fin de proteger su derecho a ser votado.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 367 y 370 de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación presentados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En el presente caso, se estima que los actores controvierten los resultados derivados del cómputo de la elección seccional de Sisoguichi, Bocoyna, así también, pretenden que, por la existencia de diversas infracciones e irregularidades, se declare la nulidad de la votación recibida en varias casillas, así como la nulidad de la elección seccional, ya que esto provoca una afectación a su esfera de derechos y trastocándose los principios rectores del proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 383 de la *Ley* prevé capítulo específico que describe diversas causales por las que se puede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Dichas causales, por regla general, se estudian a través del juicio de inconformidad, el cual es el medio idóneo para impugnar la nulidad de la votación recibida en casillas, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como, la declaración de validez de las elecciones.

Sin embargo, en el presente caso los actores presentaron sus medios de impugnación vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual constituye una elección incorrecta de la vía, no obstante, de acuerdo a la suplencia de la queja que opera en este tipo de medios de impugnación, este órgano jurisdiccional a efecto de garantizar una tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, se estima procedente analizar los agravios hechos valer por las partes, a través de las reglas que la *Ley* dicta al respecto, es decir conforme a las nulidades que la propia legislación estatal dispone para tal efecto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²

3.1 Forma. Se advierte que los escritos de demanda cumplen con los requisitos formales establecidos por el artículo 308, de la *Ley*, ya que se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los actores, así como, las personas autorizadas para tales efectos;

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

igualmente, contienen la narración expresa y clara de los hechos, se identificaron los actos reclamados, los agravios que causan y la autoridad responsable a la que se los atribuyen.

3.2 Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad debido a que se reclaman diversas violaciones e irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, es decir, el **once de noviembre**. Así como, la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Luis Alberto Bejarano Bustillos.

Por su parte, los medios de impugnación fueron promovidos ante este *Tribunal* el **quince de noviembre**, por tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, dado que los *JDC* fueron presentados dentro de los **cuatro días** señalados en el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que los promoventes son ciudadanos, legitimados para promover el *JDC*, con fundamento en el artículo 371 de la *Ley*.

Pues, los actores fueron postulados a un cargo de elección popular y aducen la violación a su derecho de ser votados a fin de ser seleccionados como presidente seccional de Sisoguichi, Bocoyna, argumentando que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron diversas violaciones.

3.4 Definitividad. Se cumple con este requisito debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar los resultados de la elección seccional que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral los escritos de demanda y dará

contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.³

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la *Sala Superior*, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".⁴

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.⁵

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice de los escritos de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una correcta administración de justicia

³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la *Sala Superior* de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

⁵ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención de los accionantes.⁶

Por otro lado, se señala que si los conceptos de violación de las partes recurrentes se concatenan sobre una idéntica pretensión, pueden estudiarse en conjunto sin que ello les ocasione algún perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁷

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Sistematización de agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda se advierten los agravios que configuran la causa de pedir de los actores en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, se delimitan de la siguiente manera:

- a) Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada, toda vez que la casilla 146 básica se abrió a las 8:00 horas y en la *Convocatoria* se indicaba que la apertura de casillas debería realizarse a las 9:00 horas.
- b) Cierre de las casillas 144 básica y 146 básica antes de la hora indicada en la *Convocatoria*, sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Además de que en la casilla 146 básica existió un lapso comprendido entre las 13:40 y 15:35 horas en el que no se recibió la votación debido a la falta de boletas.

⁶ Citerior sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página ciento veinticinco.

Circunstancias que según los actores, impidieron el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada.

- c) Ejercer presión sobre el electorado y funcionarios de la mesa directiva de casilla, esto, por parte del funcionario público Emilio Fierro Hernández, en su carácter de director de desarrollo rural estuvo presente en la casilla 144 básica.
- d) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

5.2 Planteamiento de la controversia

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto consistirá en dilucidar si es procedente o no, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través de los *JDC* que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de resultados de la elección seccional de Sisoguichi para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.

Una vez delineado lo anterior, por cuestión de método, se propone en llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales de nulidad hechas valer por los actores.

5.3 Análisis de los agravios

5.3.1 Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección⁸

En esencia, se advierte que los actores se adolecen de que la instalación de la casilla 146 básica no fue conforme a lo establecido en la *Convocatoria* y la votación inicio en hora distinta a la autorizada.

⁸ Artículo 383, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

Razón por la cual, este *Tribunal* lo estudiará a través de la causal de nulidad prevista en el artículo 383 inciso d) de la *Ley*.

5.3.1.1 Marco normativo

Previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición de los impugnantes.

Primeramente, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, la *Convocatoria* establece que la recepción de la votación se inicia a las 9:00 horas y se cierra a las 17:00 horas del día de la elección, salvo el caso de excepción que la propia *Convocatoria* establece en los siguientes términos:

- a) Sólo permanecerá abierta después de las 17:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Ahora bien, en cuanto al concepto "fecha de elección", se define como data o indicación de tiempo en que se hace o sucede una cosa.

De esa manera, se puede afirmar que fecha de elección es el periodo preciso que abarca de las 9:00 a las 17:00 horas del día de la jornada

electoral, según lo establece la *Convocatoria*; lo anterior, sin perjuicio de considerar el ya referido caso de excepción, en que la recepción de la votación puede cerrarse después de las 17:00 horas.

En el mismo orden de ideas, la *Ley* establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por ende, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso d), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- I. Recibir la votación; y,
- II. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha u horario señalado para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

4.3.1.2 Caso en concreto

Como se ha dicho, en el presente caso los actores invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Debido a que los actores manifiestan en sus escritos de demanda que, la casilla 146 básica se abrió a las 8:00 horas y se inició la recepción

de la votación, aún y cuando la *Convocatoria* señalaba que dicha recepción sería a las 9:00 horas, lo cual a su consideración resultó determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable en el informe circunstanciado remitido a este órgano jurisdiccional aduce que, el once de noviembre se procedió a la instalación de las diferentes casillas en el municipio de Bocoyna, en el entendido que el armado de las mismas debería ser previo a la hora de inicio a la votación, la cual según la *Convocatoria* sería a las 9:00 horas.

5.3.1.3 Caudal probatorio

A efecto de realizar el análisis de la casilla en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la *Convocatoria*, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de apertura y clausura de casilla, el acta de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes en las cuales se establecen las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral y/o cualquier otro documento que genere convicción.

Dichos elementos probatorios se valorarán por este órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, buscando la adminiculación de las distintas pruebas que obren en autos, para así establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de votos.

Así, el material probatorio del presente caso es el siguiente:

a) Convocatoria

En el numeral uno del apartado denominado “De las elecciones” se estableció lo siguiente: *“las elecciones se llevarán a cabo el domingo 11 de noviembre de las 9:00 horas a las 17:00 horas.”*

b) Actas de escrutinio y cómputo

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 146 básica no se encuentra señalada la hora en que se aperturó y/o clausuró la casilla en mención.

c) Actas de apertura y clausura

En la *Convocatoria*, específicamente el numeral nueve del apartado denominado “De las elecciones” menciona que, por cada casilla se deberá levantar un acta de apertura, de escrutinio y cómputo y de clausura.

Sin embargo, las actas de apertura y clausura de las casillas no fueron remitidas a este órgano jurisdiccional, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad, se solicitó a la autoridad responsable que remitiera las actas correspondientes a la casilla 146 básica a efecto de verificar las horas de instalación, recepción de votación y clausura de la misma.

La autoridad responsable al atender el requerimiento que le fue realizado emitió un informe el cinco de diciembre, en el que señaló lo siguiente:

La apertura de cada una de las casillas la amparamos al recibir, contabilizar y checar folios de las boletas electorales recibidas, lo cual se hizo estando presentes los funcionarios de casilla y los representantes de los candidatos, faltando solo el C. Pedro Bustillos representante del C. Jesús Córdova Batista, esto en la casilla 146 básica, ubicada en Panalachi, por el motivo que llegó tarde para la instalación y apertura de la misma.

Para la clausura la hacemos con el conteo de votos, lo cual queda asentado en el acta de escrutinio.

Por tanto, es dable concluir que no se cuenta con actas de apertura y clausura de la casilla en estudio, en las que se establezca la hora exacta de inicio y cierre de votación de la casilla 146 básica.

d) Hojas de incidentes

De las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de tres hojas de incidentes correspondientes a la casilla 146 básica de las que se desprende lo siguiente:

HOJA DE INCIDENTES UNO	Reporte de irregularidades elecciones 2018/2021: <ul style="list-style-type: none">- 8:00 am se abrió la casilla, empezando a votar los habitantes a las 8:30 am.- Concluyendo las votaciones a las 4:16 pm por boletas terminadas. Cerrando la casilla a las 4:17 pm.
HOJA DE INCIDENTES DOS	Acta de incidentes realizada por el representante Pedro Bustillos: <ul style="list-style-type: none">- Se abrió a las 8:00 am y no a las 9:00 am como se estableció en el acuerdo.- A las 8:40 que llegué a la casilla, la urna ya se encontraba con boletas en su interior, con alrededor de 40 votos.- Yo pregunté a mis compañeros de casilla la hora en que se abrió y ellos respondieron que a las 8:00 ya se encontraba abierta la casilla (todo estaba instalado).- 4:15 pm se cierra la casilla 146 de Panalachi por falta de boletas.
HOJA DE INCIDENTES TRES	Acta de incidentes de la comunidad de Panalachi, municipio de Bocoyna: <ul style="list-style-type: none">- Siendo las 8:00 am se instaló la casilla No. 146 faltando únicamente un representante de candidato.- A las 16:15 pm se cierra la casilla por falta de boletas y se procede a contar los

	votos.
--	--------

Por lo que hace a la *Convocatoria* y el informe emitido el cinco de noviembre, se tiene que son documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, y en lo relativo a las hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo, constituyen documentos originales expedidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de candidatos en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 318, numeral 1) y 2), incisos b) y d), así como, son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

5.3.1.4 Hechos acreditados

De las hojas de incidentes analizadas en el cuadro que antecede fue posible obtener la hora de instalación, así como la hora de inicio y cierre de la votación de la casilla 146 básica.

Esta información se encuentra vertida en el siguiente cuadro. En la **primera columna** contiene el número de sección y tipo de casilla; en la **segunda columna**, la hora en que se instaló la casilla; en la **tercera columna**, la hora de inicio de votación; y en la **cuarta columna**, la hora de cierre de votación.

Casilla	Hora de instalación de casilla	Hora de inicio de votación	Hora de cierre de la votación
146 básica	8:00 horas	8:30 horas	16:15 horas

Entonces, a través la concatenación de la información vertida en las diversas hojas de incidentes que fueron firmadas por todos los

representantes de casilla y no fueron controvertidas por las partes, es posible tener por acreditado que en la casilla 146 básica:

- La instalación se realizó a las 08:00 horas.
- La votación **comenzó a recibirse a partir de las 08:30 horas.**
- El cierre de la recepción de la votación fue a las 16:15 horas.

5.3.1.5 Estudio de fondo

Consecuentemente, este *Tribunal* concluye que la votación de la casilla 146 básica **sí se recibió en hora distinta** a la señalada, siendo esto a las 8:30 horas. Es decir, media hora antes de lo ordenado en la *Convocatoria*, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal en estudio.

No obstante, para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 146 básica es necesario establecer si la recepción de la votación anticipada es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, a fin de establecer la determinancia tomando en cuenta el criterio cuantitativo, se elaborará un cuadro que contendrá la información siguiente: en la **primera columna**, el número de sección y tipo de casilla; en la **segunda columna**, la hora en que debió iniciar la votación; en la **tercer columna**, la hora de inicio de la votación; en la **cuarta columna**, cierre de la votación; en la **quinta columna**, lapso de votación en minutos; **sexta columna**, tiempo en que se recibió anticipadamente la votación; en la **séptima columna**, número total de electores que votaron; **octava columna**, porcentaje de votación por minuto; **novena columna**, número de votantes que se estima votaron anticipadamente; **décima columna**, diferencia entre el primer y segundo lugar; **décima primera columna**, si el resultado es determinante.

	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)
CASILLA	HORA EN QUE DEBIÓ INICIAR LA VOTACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	LAPSO DE VOTACIÓN EN MINUTOS (c-b)	TIEMPO EN QUE SE ABRIÓ ANTICIPADAMENTE LA	No. DE ELECTORES QUE VOTARON	PORCENTAJE DE VOTACIÓN POR MINUTO (f/d)	No. DE VOTANTES QUE SE ESTIMA VOTARON	DIF 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE SI/NO (h>i=si)

					CASILLA (a-b)			ANTICIPA DAMENT E (gxe)		
146 básica	09:00	08:30	16:15	465	30	275	0.5913	17	60	NO

La información vertida en el cuadro se obtuvo de las hojas de incidentes, acta de escrutinio y cómputo, acta de resultados y *Convocatoria*.

Así, del análisis detallado del cuadro esquemático que antecede se acredita que la recepción anticipada de la de votación, efectuada de las 8:30 a las 9:00 horas en la casilla 146 básica, **no fue determinante para el resultado de la votación.**

En razón de que, el número de votos que presumiblemente pudieran haber sido para los candidatos actores es de **diecisiete**, número que resulta ser una cantidad menor a la diferencia de votos existente con el primer lugar de la votación recibida en la casilla, la cual asciende a **sesenta** votos.

Por tanto, al no resultar determinante la irregularidad hecha valer por los actores, no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 146 básica.

En consecuencia, el agravio expresado por los actores deviene **infundado.**

5.3.2 Estudio de las causales de nulidad relativas a que se cierre la casilla antes de la hora indicada e impedir sin causa justificada el ejercicio del voto⁹

En esencia los actores impugnan la nulidad de la votación recibida en las casillas 144 básica y 146 básica, debido a que fueron cerradas a las anticipadamente, lo cual según su dicho impidió sin causa justificada que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto.

Este *Tribunal*, entrará al estudio del agravio a través de las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos k) y l) de la *Ley*.

⁹ Artículo 383, numeral 1, inciso k) y l), de la *Ley*.

5.3.2.1 Marco normativo

Previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición de los impugnantes.

Al respecto, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la *Constitución Federal* y 21 de la *Constitución Local*,¹⁰ se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Para llevar a cabo el ejercicio de la votación en cada una de las casillas, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía.¹¹

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.¹²

Ahora bien, la *Convocatoria* señala que la votación concluiría a las 17:00 horas del día la jornada electoral; sin embargo, se puede continuar con la votación después de las 17:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar en la fila.¹³

O bien, la recepción de la votación puede cerrarse antes de las 17:00 horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla electoral que se trate.¹⁴

¹⁰ Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el padrón electoral respectivo y contar con la credencial para votar con fotografía.

¹¹ Artículos 154, numerales 1 y 2, y 155 de la *Ley*.

¹² Artículos 154, numeral 1 y 2 de la *Ley*.

¹³ Foja 10 del expediente.

¹⁴ Artículo 158 de la *Ley*.

En este orden de ideas, se advierte que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación correcta que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos, es decir, que el quehacer institucional sea fundado y razonado al justificar el cierre de una votación en casilla electoral antes de las 17:00 horas; y el segundo principio, respecto de la certeza de los resultados de la votación total que pudiera haber sido recibida en casilla, sino se hubiera cerrado la casilla antes del tiempo legalmente establecido.

En relación con lo anterior, el artículo 383, numeral 1, inciso l), de la *Ley*, dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se cierre la casilla antes de la hora legalmente señalada;
- b) Que no hayan acudido a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, debe tenerse presente que el cierre de la casilla debe ser sin causa justificada, además, dicha irregularidad debe ocurrir precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a la causal prevista en el inciso k) del artículo en mención, se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos cuando, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, debe demostrarse fehacientemente cuantos y quienes fueron los ciudadanos a los que se les impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

5.3.2.2 Caso en concreto

En el presente caso, se hacen valer las causales de nulidad previstas en el artículo 383, párrafo primero, incisos k) y l) de la *Ley*.

Los actores, de manera genérica argumentan que en la casilla 146 básica fue suspendida la votación en el lapso comprendido de las 13:40 a las 15:35 horas debido a que las boletas electorales se agotaron.

Además, señalan que las casillas 144 básica y 146 básica fueron cerradas de manera definitiva a las 15:44 y 16:15 horas respectivamente, bajo el argumento de que "se terminaron las boletas".

Con lo cual según los promoventes, se impidió o negó el ejercicio del voto a varios ciudadanos y tal situación resulta determinante para el resultado de la votación; toda vez que, a su ver, el supuesto agotamiento de boletas electorales sin que hubieran votado todos los ciudadanos del padrón electoral, no es una justificación para impedir el sufragio de los ciudadanos que sí se encontraban formados en la fila, pertenecen a la sección correspondiente y están registrados en la lista nominal.

5.3.2.3 Caudal probatorio

Para demostrar lo anterior, obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

a) Hojas de incidentes.

Cuatro hojas de incidentes de los que se desprende lo siguiente:

HOJAS DE INCIDENTES

HOJA DE INCIDENTES UNO	Reporte de irregularidades elecciones 2018/2021: <ul style="list-style-type: none"> - 8:00 am se abrió la casilla, empezando a votar los habitantes a las 8:30 am. - Concluyendo las votaciones a las 4:16 pm por boletas terminadas. Cerrando la casilla a las 4:17 pm.
HOJA DE INCIDENTES DOS	Acta de incidentes realizada por el representante Pedro Bustillos: <ul style="list-style-type: none"> - 4:15 pm se cierra la casilla 146 de Panalachi por falta de boletas.
HOJA DE INCIDENTES TRES	Acta de incidentes de la comunidad de Panalachi, municipio de Bocoyna: <ul style="list-style-type: none"> - A las 16:15 pm se cierra la casilla por falta de boletas y se procede a contar los votos. -
HOJA DE INCIDENTES CUATRO	Acta de incidentes de la casilla 0144: <ul style="list-style-type: none"> - A las 3:44 pm en esta casilla 0144 se presentaron ciudadanos a votar pero no se les permitió, solo se les dijo que ya no había boletas.

b) Carta compromiso

Los candidatos de la elección seccional de Bocoyna, firmaron una carta compromiso durante la reunión celebrada el tres de octubre en las instalaciones de la Presidencia Municipal, que a la letra dice:

Reunidos a las 10:00 de la mañana el día 3 de octubre de 2018, en la sala de cabildo de presidencia municipal de Bocoyna los aspirantes a candidatos a presidencias seccionales de Creel, Cienega de Guacayvo, Sisoguichi y San Juanito, llegaron a los siguientes acuerdos únicos, para llevar a cabo de conformidad las elecciones electorales con orden tranquilidad y respeto.

....

*10.- Todas las personas con credencial reciente y **que no aparecen en el padrón**, podrán votar en la casilla que les corresponde.*

c) Informe de doce de diciembre, emitido por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal

Mismo, que a la letra dice:

A). El 3 de Octubre de 2018 a las 10:00 horas, en las oficinas que ocupa el recinto de Cabildo en el edificio de la Presidencia Municipal de Bocoyna, sitio en domicilio conocido de la población, se reunieron los candidatos de todas las secciones municipales con el secretario del H. Ayuntamiento, con el fin de tomar decisiones respecto de aspectos relacionados con las mismas, en la cual se tomó el acuerdo de elaborar únicamente el 70% de boletas del total electoral que proporcional el instituto Estatal Electoral, en virtud de que en elecciones anteriores la afluencia de votantes había sido inferior a dicho porcentaje y no consideramos que en las presentes elecciones se incrementara el número de boletas para así cumplir con las necesidades de dicha elección.

De la reunión llevada a cabo no se elaboró constancia alguna por lo que no es posible enviar documento alguno.

....

En relación con el seccional impugnado de Sisoguichi, el cual es objeto de la impugnación que nos ocupa, nos permitimos manifestarle que se instalaron 3 casillas básicas y 1 adicional, para mayor ilustración le envío la ubicación y el número de boletas que se entregaron a cada casilla.

	NO. CASILLA	UNICACIÓN DE LA CASILLA	
SISOGUICHI	144	ESC. PRIM. PLAN DE IGUALA	0001 A 700
SISOGUICHI	145	SALÓN EJIDAL SISOGUICHI	701 A 1050
SISOGUICHI	146	SALÓN EJIDAL DE PANALACHI	1,051 A 1,300
SISOGUICHI	146 EXTRAORDINARIA	SALÓN ROSA	1,301 A 1,500
		TOTAL	1500

d) Actas de escrutinio y cómputo

e) Anexo denominado “FUNCIONARIOS DE CASILLAS EN SISOGUICHI ELECCIÓN SECCIONAL 2018-2021”.¹⁵

Del estudio detallado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en referencia y el anexo denominado “FUNCIONARIOS DE CASILLAS

¹⁵ Foja 20 del expediente

EN SISOGUICHI ELECCIÓN SECCIONAL 2018-2021”,¹⁶ se desprende que:

- En la casilla 144 básica se entregaron setecientas boletas, lo que se infiere al cotejar los números de folio que van del 001 al 700; asimismo, que dicho número de boletas, coincide plenamente con el número total de votos por casilla señalada en el acta de resultados.¹⁷
- En la casilla 146 básica se entregaron en un principio doscientos cincuenta boletas, lo que se concluye al cotejar los números de folio que van del 1051 al 1300; posteriormente, se entregaron veinticinco boletas extras con los folios 1476 al 1500. Siendo entonces, un total de doscientos setenta y cinco boletas para la casilla 146 básica.

Por lo que hace a la carta compromiso y el anexo mencionado, se tiene que son documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, y en lo relativo a las hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo, constituyen documentos originales expedidos por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de candidatos, en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 318, numeral 1) y 2), incisos b) y d), así como, son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

5.3.2.4 Hechos acreditados

Del análisis de los elementos probatorios enumerados, este *Tribunal* tiene por demostrado que:

- Se elaboraron sólo el setenta por ciento de boletas del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

¹⁶ Foja 20 del expediente

¹⁷ Foja 27

- Se elaboraron un total de mil quinientas boletas electorales para la sección de Sisoguichi.
- A la casilla 144 básica le fueron entregadas setecientas boletas electorales.
- La casilla fue cerrada a las 15:44 horas por falta de boletas.
- A la casilla 146 básica le fueron entregadas en un inicio doscientos cincuenta boletas y posteriormente veinticinco boletas extras, siendo un total de doscientos setenta y cinco boletas electorales.
- La casilla 146 básica fue cerrada en el lapso de 13:40 a 15:35 horas debido al agotamiento de boletas.
- La casilla 146 básica fue reabierto debido a que se le traspasaron veinticinco boletas.
- La casilla 146 básica fue cerrada de manera definitiva a las 16:15 horas, toda vez que las boletas se agotaron.

5.3.2.5 Estudio de fondo

Este *Tribunal* considera que el agotamiento de boletas constituye una causa que justifica de manera razonable el hecho de que en la casilla 146 básica no se recibiera votación en el horario comprendido de las 13:40 a las 15:35, así como el cierre anticipado de las casillas 144 básica y 146 básica.

Toda vez, que a través del análisis de los medios de prueba fue posible acreditar que el agotamiento de boletas atiende específicamente a lo siguiente:

Para la elección municipal de Bocoyna se imprimió un número determinado de boletas, el cual fue acordado en la reunión celebrada el tres de octubre, en las instalaciones de la presidencia municipal de Bocoyna, en la que estuvieron presentes Jesús Córdova Batista, Gemma Raquel González Chacón y Jaime Alonso González Hernández, así como, los demás candidatos que participaban en la elección mencionada.

En dicha reunión **se tomó el acuerdo de elaborar únicamente el setenta por ciento de boletas del total del padrón electoral** que fue proporcionado por el Instituto Estatal Electoral, en virtud de que en elecciones anteriores la afluencia de votantes había sido inferior a dicho porcentaje.

Lo cual, cobra sentido al realizar un estudio y análisis de las últimas tres elecciones realizadas en el municipio de Bocoyna. De esto se obtuvo que la participación ciudadana en el municipio en mención fue la siguiente:

Elecciones del *Ayuntamiento* de 2013:

- Lista nominal: 19,521
- Votación total: 12,443
- Porcentaje de participación ciudadana: **63.74%**

Elecciones del *Ayuntamiento* de Bocoyna 2016:

- Lista nominal: 20,561
- Votación total: 12,589
- Porcentaje de participación: **61.23%**

Elecciones del *Ayuntamiento* 2018:

- Lista nominal: 21,375
- Votación total: 13,456
- Porcentaje de participación ciudadana: **62.95%**

De esta forma se estima que la autoridad responsable mandó elaborar un porcentaje de boletas tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en las últimas tres elecciones constitucionales municipales.¹⁸

Derivado de la anterior, para la elección de Sisoguichi se mandaron a imprimir mil quinientas boletas que se distribuyeron en las cuatro casillas que comprende la sección.

¹⁸ Información obtenida del portal del Instituto Estatal Electoral: <http://www.ieechihuahua.org.mx/atlas>

Casilla	Número de boletas que se acordó elaborar	Folios de las boletas
144 básica	700	0001 – 0700
145 básica	350	0701 – 1050
146 básica	250	1,061 – 1,300
146 contigua	200	1,301 – 1,500
TOTAL	1500	

Además, se tiene acreditado que en la reunión en mención los candidatos firmaron una carta compromiso donde acuerdan que todas las personas con credencial reciente y **que no aparecen en el padrón**, pueden votar en la casilla que les corresponde.

De esta manera, se evidencia que los candidatos contendientes a la elección –incluidos los actores– tuvieron pleno conocimiento de que el número de boletas que se elaborarían para la elección seccional de Sisoguichi sería solo el setenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal; de lo cual no se inconformaron en ningún momento, por el contrario, aceptaron que personas no registradas en el padrón electoral votaran.

En tal virtud, es inconcuso que al tener conocimiento de lo anterior, los actores debieron tomar las prevenciones necesarias para que todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal pudieran emitir su voto en la casilla correspondiente.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para este *Tribunal*, la aceptación expresa de los actores a fin de que el único requisito para emitir el voto fuera que la persona contara con credencial de elector vigente sin importar si se encontraba o no en la lista nominal.

Proceder en el que cobra relevancia la máxima latina “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, en el sentido de que nadie puede alegar en su beneficio, su propia culpa; principio que se invoca para poner de manifiesto la posición de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los actores aceptaron que solamente se imprimiera el número de boletas correspondiente al

setenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal y además consintieron que los ciudadanos pudieran votar sin encontrarse en dicho padrón.

Omitiendo así solicitar por una parte que se imprimieran las boletas correspondientes al número total de electores inscritos en la lista nominal y por otro lado que las casillas tuvieran boletas adicionales para que las personas que no se encontraban en el padrón electoral pero sí contaran con credencial vigente ejercieran su derecho al voto. Lo cual, era algo que les incumbía a los actores para el ejercicio adecuado de sus derechos ciudadanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: **PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA.**¹⁹

Desde esta tesitura, lo antes mencionado se traduce en el hecho de que toda persona debe soportar el riesgo derivado de sus propios actos, aun de los efectuados sin culpa, sin poder alegar el propio error —en su beneficio— para liberarse de una obligación contraída u obtener un derecho inadecuadamente.

En este caso, como ya se dijo, fueron los propios candidatos quienes aceptaron el hecho de que sólo se imprimiera sólo el setenta por ciento de boletas del total de la lista nominal.

Consecuentemente, se elaboraran mil quinientas boletas electorales para la elección de Sisoguichi, de las cuales, setecientas fueron para la casilla 144 básica y doscientos cincuenta para la casilla 146 básica.

Ahora bien, en lo que respecta a la casilla 144 básica tenemos que, se presentaron ciudadanos a votar a las 15:44 horas, sin embargo no fue

¹⁹ Tesis aislada (civil), Décima época, Página 1323, Libro VI, Marzo de 2002, Tomo 2, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

posible que ejercieran su voto debido a que las boletas de la casilla ya se habían agotado; situación que se corrobora con el hecho de que al realizar el escrutinio y cómputo en la casilla en estudio, el número total de boletas sacadas de la urna fue de setecientas, cantidad que coincide plenamente con el número de boletas que fueron elaboradas originalmente en la casilla 144 básica.

Y, por lo que hace a la casilla 146 básica, tomando en cuenta el setenta por ciento de la lista nominal acordado por los candidatos, se entregaron sólo doscientos cincuenta boletas electorales, las cuales se agotaron a las 13:40 horas, razón por la que los funcionarios de casilla se vieron imposibilitados para recibir más votos; ante esto, la Comisión Electoral y los candidatos acordaron transferir veinticinco boletas de la casilla 146 contigua a la 146 básica, con lo cual la recepción de votación se reanudó.

Sin embargo, a las 16:15 horas las boletas electorales se agotaron definitivamente y al no existir la posibilidad de transferir más boletas, la casilla cerró. Luego, se realizó el escrutinio y cómputo y resultó que las boletas sacadas de la urna eran doscientas setenta y cinco, es decir, correspondían al número de boletas que le fueron entregadas originalmente, más las veinticinco extras.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que las casillas impugnadas sí fueron cerradas anticipadamente y en el lapso comprendido de las 13:40 a las 15:35 horas (casilla 146 básica). Pero, esto fue debido a una causa justificada, consistente en que las boletas electorales que se acordaron elaborar para cada una de las casillas de la elección de Sisoguichi mediante el acuerdo celebrado entre los candidatos durante la reunión del tres de octubre resultaron insuficientes, tan es así que antes de la hora indicada para el cierre de las casillas ya se habían agotado.

Ante esto, se estima que antes de la hora indicada para el cierre las mesas directivas, los funcionarios de las casillas impugnadas ya habían cumplido con su función principal, siendo esta la recepción del

voto. Ya que, todas las boletas electorales destinadas para que los ciudadanos de Sisoguichi votaran se agotaron.

Lo cual, sin duda justifica que las casillas 144 básica y 146 básica se cerraran a las 13:40 y 15.44 horas respectivamente; pues, a nada práctico llevaría que las casillas en mención continuaran abiertas hasta las 17:00 horas que marcaba la *Convocatoria*.

Pues, atendiendo a la funcionalidad de las mesas directivas de casilla, al haberse agotado las boletas electorales destinadas a la elección seccional de Sisoguichi, los funcionarios de las casillas impugnadas se encontraban imposibilitados materialmente para recibir más votos.

En consecuencia, lo procedente era -tal y como ocurrió en la especie- que los funcionarios cerraran las casillas e iniciaran el escrutinio y cómputo de los votos recibidos; toda vez, que ante la falta de boletas electorales, los resultados de la elección hubieran sido exactamente los mismos que ya se conocen.

Finalmente, por lo que hace a la diversa causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la *Ley*, relativa a que con el cierre anticipado de las casillas se impidió el sufragio de los ciudadanos que se encontraban formados en la fila; tenemos que, como ya se ha mencionado, **el hecho de que las boletas se agotaran constituyó una causa justificada** para que las casillas impugnadas se cerraran y por ende, dejaran de recibir votos; en consecuencia, no es posible tener por acreditados los elementos de la causal de nulidad en comento.

Por todo lo anterior, se considera que el agravio deviene **infundado**.

5.3.3 Estudio de la causal de nulidad relativa a que se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores e impedir sin causa justificada el ejercicio de la votación

Como tercer agravio, los impugnantes, de manera genérica, señalan que durante la jornada electoral se ejerció presión al electorado y a los

integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que en ellas estuvieron presentes diversos funcionarios municipales.

Precisando que, Emilio Fierro Hernández, Director de Desarrollo Rural, estuvo presente en la mesa directiva de casilla identificada como “144 Esc. Plan de Iguala”, quien, a decir de los impugnantes, no solicitó licencia de su cargo público.

Además que dicho servidor público se presentó ante la casilla, con la finalidad de informar que en la comunidad de Panalachi, se habían terminado la boletas a la 1:00 P.M., permaneciendo dicho funcionario en la casilla sin portar ningún distintivo. Para corroborar tal hecho, los agraviados refieren la situación en comento quedó asentada en las “actas de incidentes levantadas por los representantes de casillas”.

Al tema, por principio, es preciso señalar que la *Ley* en su artículo 383, regula los motivos, acciones u omisiones que llegan a configurar nulidades en las casillas electorales, particularmente, en los incisos i) y k) de dicho artículo se prevé que será causal de nulidad:

- El ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; e
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado por los impugnantes, se estima pertinente abordar el estudio del presente agravio, desde un análisis de las causales referidas en el párrafo anterior, pues las conductas impugnadas pudieran encuadrar en las causales de nulidad previstas por la propia *Ley*, la cual, como se ha referido anteriormente, resulta aplicable a la elección de presidentes seccionales del municipio de Bocoyna.

Así, es preciso señalar que, el día de la jornada electoral, es la fecha en que los ciudadanos acuden a las diferentes casillas electorales para ejercer su derecho al voto, con la intención de apoyar a la opción política de su preferencia.

Para llevar a cabo tal actividad, en la normativa electoral, se ha previsto un tiempo determinado en el que los funcionarios de las mesas directivas de casilla reciban la votación ciudadana; por ejemplo, en las elecciones constitucionales, dicho periodo de votación es el comprendido entre las ocho horas (8:00) hasta las dieciocho horas (18:00) del día de la jornada electoral, es decir, la votación ciudadana es recibida por un periodo de diez horas, el cual, la doctrina y el legislador ha considerado como un plazo idóneo para llevar a cabo la recepción de los ciudadanos que quieran participar en una determinada elección.

Ahora bien, se puede decir que el objetivo primordial de cualquier elección es la recepción del sufragio, por lo que, por regla general, en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en una casilla respectiva, salvo que existan causas justificadas para ello.

Sin embargo, de acuerdo a las máximas de la experiencia, en ocasiones puede suceder que la votación recibida en una casilla sea suspendida o terminada antes del horario que fue establecido para ello, lo que, en su caso, puede llegar a ocasionar una causal de nulidad, siempre y cuando ésta situación no sea justificada y sea determinante en el resultado obtenido en dicha casilla.

Por ejemplo, pudiera suceder que la votación en una o varias casillas fuera suspendida o terminada anticipadamente, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en el entendido de que por “presión” nos referimos a no sólo aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, **sin causa justificada**,

limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto para ello.

Este tipo de conductas pueden ser llevadas a cabo, entre otros actores, por funcionarios o servidores públicos que por el cargo que ostentan (rango medio, con facultades de dirección y mando), con su sola presencia **pueden** llegar a inhibir la libertad plena que tienen los electores para emitir su sufragio y, con una mayor razón se pudiera limitar tal derecho, cuando las autoridades permanezcan en la mesa directiva de casilla, como vigilantes de las actividades y de los electores.

Al respecto, la *Sala Superior*²⁰ ha considerado que: “por el poder material y jurídico que detentan las autoridades de rango medio frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera”; pueden generar situaciones de presión ante el electorado y los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Pues los ciudadanos pueden temer, ante tales relaciones de subordinación con la autoridad, que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Es decir, los ciudadanos pueden temer una posible represalia de parte de la autoridad, por lo que es factible que el elector se sienta

²⁰ Jurisprudencia 3/2014, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto.

Por ello, la Jurisprudencia 3/2004 de la *Sala Superior* ha considerado como lógico que: “el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante”.

En el presente asunto, del “acta de incidentes” correspondiente a la casilla 144, elaborada por los representantes de los candidatos de la elección impugnada, señalaron que Emilio Fierro Hernández, quien es servidor público, comentó que en la comunidad de Panalachi se habían terminado las boletas a la 1:00 P.M., además de que permaneció unos momentos dentro de la casilla sin ningún distintivo.

De lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional no puede determinar algún tipo de presión o coacción por parte de Emilio Fierro Hernández hacia el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que el solo hecho de haber manifestado que las boletas se habían acabado no resulta ser una expresión que configure algún acto que influyera para que el electorado hubiera emitido su voto en determinado sentido, o bien, que con ello se hubiera limitado o inhibido la recepción de la votación en dicha casilla.

Asimismo, el hecho de que el “servidor público” estuvo presente “unos momentos” en la casilla 144, de igual forma, no implica alguna presión o coacción hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o hacia el electorado, o bien, que por tal situación de hubiera inhibido, limitado o coaccionado la votación ciudadana.

Esto es así, pues si bien se tiene acreditado el lugar donde ocurrió la presencia del servidor público (casilla 144), por otro lado, de los medios probatorios previstos en el expediente, este *Tribunal* no pudo determinar el modo y el tiempo completos en que se dio la presencia

del servidor público; es decir, no existe medio de convicción que permita estimar de alguna manera que Emilio Fierro Hernández, en su calidad de Director de Desarrollo Social, hubiere coaccionado o ejercido presión al electorado.

Si bien, como se mencionó, la jurisprudencia en la materia electoral señala que la sola presencia de ciertos servidores públicos en las casillas electorales, puede ocasionar presión hacia el electorado o los funcionarios de casilla; también es cierto que, en el caso concreto no existen los elementos mínimos necesarios para consideración tal situación.

Estimar lo contrario, es decir, que la sola asistencia de este servidor a la casilla electoral impugnada generó presión por la cual se impidió la recepción de la votación, caería en lo absurdo de que cualquier servidor público no pudiera ejercer su derecho al voto, ya que al acudir a su casilla correspondiente —por algunos momentos— para emitir su sufragio, esté estaría ejerciendo coacción o presión en la votación recibida.

Máxime que en las elecciones seccionales, a diferencia de las constitucionales, no son organizadas por autoridades autónomas e independientes de los poderes (Institutos Electorales), ya que éstas son reguladas, organizadas y calificadas por el propio municipio, en cuyas actividades y procesos, por ende, intervienen servidores públicos municipales.

Por ello, esta autoridad electoral estima que las conductas de coacción o de presión para configurar la nulidad que nos ocupan, deben ser reales, es decir que sean real y materialmente ejercidas, que no se traten de conductas fictas, o de simples pretensiones, inclusive, que no se traten de hechos inacabados que no produjeron sus consecuencias, o que no se traten de simulaciones, o artificios con el propósito de invalidar una casilla, sino que realmente se traten de actos materializados por personas que por su cargo público emiten

expresiones o acciones con contenidos de coacción o presión que limitan el ejercicio democrático del voto libre.

Lo que en la especie no sucede así, toda vez que lo previsto en el expediente analizado, no conlleva a materializar alguna presión o coacción del servidor público hacia el electorado o funcionarios de la mesa directiva de casilla y, por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

5.3.4 Nulidad de la elección por irregularidades generalizadas

Como último agravio, los impugnantes manifiestan que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado. Especificando que dichas irregularidades consistieron en:

- La falta de certeza sobre el día y hora de la instalación de las casillas, al no asentarse en las actas correspondientes el día y hora de instalación ni tampoco la hora de clausura y cierre de las mismas.
- El inicio de la votación en horas no correspondientes a lo señalado en la convocatoria respectiva, ya que en la casilla 146, donde el inicio de la votación sucedió a las 8:00 A.M. habiéndose emitido cuarenta votos antes del inicio formal de la recepción de la votación.

Solicitando las partes la nulidad de la elección que se impugna.

5.3.4.1 Falta de certeza

Al respecto, primeramente, es preciso aclarar que los impugnantes no precisan o refieren cual es la elección que impugnan, sin embargo, se estima que al hacer referencia a la casilla 146, la elección que impugnan es la correspondiente a la sección municipal de Sisoguichi, pues esta casilla es relativa a tal elección.

De acuerdo a esto, la normativa electoral del estado señala que una de las causas de nulidad de una elección, será cuando alguna o

algunas de las causas de nulidad por casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda.

De tal manera que, de una interpretación analógica y sistemática de lo precisado por la ley electoral local, en las elecciones seccionales de los municipios del estado, la nulidad de tales elecciones será cuando alguna o algunas de las causas de nulidad por casilla se acrediten en al menos veinte por ciento de las casillas electorales de la seccional que sea correspondiente.

Así, en el caso de la sección municipal de Susoguichi, para llevar a cabo la elección de mérito, se instalaron 4 casillas (144, 145, 146 y 146 Extraordinaria), lo cual implica que, para configurar la nulidad de elección en tal sección municipal, bastaría con que una sola casilla se tuvieran plenamente acreditadas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Casillas Seccional Sisoguichi	Porcentaje
4	100%
1	25%

Por ello, este *Tribunal* estima procedente analizar las supuestas irregularidades graves ocurridas en dicha elección de presidente seccional.

Así, por principio de análisis, se tiene que los impugnantes manifiestan que hubo **falta de certeza** sobre el día y hora de la instalación de las casillas, al no asentarse en las actas correspondientes el día y hora de instalación ni tampoco la hora de clausura y cierre de las mismas.

Al tema, la Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de error”.

Para Paolo Comanducci, un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando, “cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”.²¹

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realizan las autoridades electorales se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

En relación a ello, David Cienfuegos señala que la función de este principio es: “dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta”.²²

Así, se puede estimar que el principio electoral de certeza tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales conlleva a actuaciones o hechos que deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los actores políticos no tengan duda sobre las reglas establecidas para una determinada elección o proceso electoral.

En el caso concreto, se estima **parcialmente fundado** el presente agravio, toda vez que los impugnantes les asiste razón cuanto a que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a la sección municipal de Sisoguichi no se asentó el día y las horas en que inició y concluyó la votación.

Sin embargo, es preciso señalar que los electores, candidatos y autoridades en la elección impugnada, previó a llevar a cabo la jornada electoral, sí tuvieron certeza sobre el día y el horario en que se

²¹ Comanducci, Paolo, Razonamiento jurídico. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98.

²² Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

llevaría a cabo la recepción de la votación, pues, como se ha señalado anteriormente, el once de septiembre la Presidencia Municipal de Bocoyna, expidió la *Convocatoria*.

La cual, de acuerdo los medios probatorios, el catorce de septiembre, mediante sesión cabildo fue aprobada por unanimidad de votos, comunicándose a la ciudadanía del mencionado municipio en esa misma fecha.

En dicha convocatoria se hizo saber a la ciudadanía del municipio, entre otras cuestiones, el día y horario de la jornada electoral, es decir, la autoridad municipal señaló que la votación para la elección de la junta seccional de Sisoguichi se llevaría a cabo **el once de noviembre de las 9:00 horas a las 17:00 horas**.

Por lo tanto, los ciudadanos y candidatos no tuvieron desconocimiento sobre la fecha y el horario de la jornada electoral.

Que si bien es cierto, en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas no se asentó la fecha y horario en que se recibió la votación, esto no implica una violación grave al principio de certeza, pues las reglas y bases de las elecciones seccionales —fijadas en la propia convocatoria— no establecieron como requisito que en las actas de escrutinio cómputo se anotaran dichos datos.

Sin embargo, es de resaltarse que hubiera sido optimo que la autoridad municipal y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en las actas de escrutinio y cómputo anotaran los datos del día en que se actuaba, así como el horario en que se recibió la votación, pues esto, sin duda, abona a generar una mayor certeza sobre las actuaciones de la elección seccional.

Por lo que se recomienda que en futuros casos se prevea como regla o requisito de las actas de escrutinio y cómputo establecer la fecha y horario en que se lleva a cabo la recepción de la votación ciudadana.

5.3.4.2 Inicio de votación anticipada en la casilla 146

Por otro lado, en cuanto a que en la casilla 146, se dio inicio de la votación antes de la hora la legalmente establecida, esta autoridad en anterior apartado 5.3.1 ya se pronunció al respecto, considerando como infundado el agravio, toda vez que la situación de mérito, si bien fue plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, a su vez, no se considera como una violación grave que, en forma evidente, hubiere puesto en duda la certeza de la votación, además de que no fue determinante para el resultado de la misma.

Por lo tanto, de acuerdo al principio de no contradicción se estima que el presente agravio resulta **infundado**, por las consideraciones previstas en el apartado 5.3.1.

6. DETERMINACIÓN

Finalmente, al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 383 de la *Ley*; se procede a **CONFIRMAR** los resultados consignados en la referida acta de resultados de la elección municipal de Sisoguichi, Bocoyna; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Luis Alberto Bejarano Bustillos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de resultados de la elección municipal de Sisoguichi, Bocoyna; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Luis Alberto Bejarano Bustillos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**